



# Resolución de Secretaría General

N°0038-2015-MINAGRI-SG.

Lima, 08 de abril de 2015

## VISTO:

El Memorándum N° 0525/2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0190-2005-MINAGRI-AG-OGA-OPER de fecha 14 de marzo de 2005, se otorgó en vía de regularización por créditos devengados, a favor del pensionista Jorge Pablo Álvaro Espinoza, el pago del importe de S/. 129.08 (Ciento Veintinueve y 08/100 Nuevos Soles) equivalente a cuatro (04) importes de la Pensión Permanente, por concepto de Subsidio por el fallecimiento de su señora madre Feliciano Espinoza Puente Vda. de Álvaro, ocurrido el 29 de octubre de 2004;

Que, mediante solicitud ingresada el 18 de febrero de 2015, el pensionista Jorge Pablo Álvaro Espinoza, alegando que en la Resolución Directoral N° 0190-2005-MINAGRI-AG-OGA-OPER, se ha realizado una interpretación equivocada de las normas sobre la materia, solicita se le otorgue el reintegro del subsidio por el fallecimiento y gastos de sepelio de su señora madre Feliciano Espinoza Puente Vda. de Álvaro, pues considera que la Remuneración Total es aplicable para el cálculo de dicha asignación;

Que, mediante el Oficio N° 0214-2015-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 20 de febrero de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, declara improcedente la solicitud de reintegro formulado por el pensionista Jorge Pablo Álvaro Espinoza, dado que la Resolución Directoral N° 0190-2005-MINAGRI-AG-OGA-OPER de fecha 14 de marzo de 2005, con la que se otorgó dicha bonificación, ha quedado firme, por no haberse impugnado en el plazo de Ley;

Que, mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2015, el pensionista Jorge Pablo Álvaro Espinoza interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 0214-2015-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 20 de febrero de 2015, alegando que al estar reconocido su derecho por la Resolución Directoral N° 0190-2005-MINAGRI-AG-OGA-OPER, lo que ha formulado es nueva petición, para que se le reintegre los gastos de sepelio, de acuerdo a lo establecido por Ley y la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional;



Que, en el presente caso, resulta evidente que ha operado el plazo de prescripción en sede administrativa, pues el recurrente presentó su solicitud de pago con fecha 18 de febrero de 2015, habiendo transcurrido más de diez (10) años después de haber ocurrido el deceso de su señora madre Feliciano Espinoza Puente Vda. de Álvaro acaecido el 29 de octubre de 2004, conforme aparece en el Acta de Defunción que se acompaña en autos;

Que, el derecho de bonificación de subsidio por fallecimiento de la señora madre del recurrente, cuyo reintegro es reclamado en el presente procedimiento, fue reconocido mediante la Resolución Directoral N° 0190-2005-MINAGRI-AG-OGA-OPER de fecha 14 de marzo de 2005, expedida oportunamente por la Unidad de Personal del entonces Ministerio de Agricultura, contra la cual el recurrente no ejerció la facultad de contradicción en la vía administrativa conforme el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando que transcurrieran los plazos perentorios sin interponer los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en "Acto Firme", conforme establece el artículo 212 de la Ley N° 27444, que prescribe: "*Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto*";

Que, al respecto, es importante precisar que conforme a la doctrina, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. En tal sentido, vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 206 de la Ley N° 27444, la facultad de contradicción no puede ser ejercida contra actos administrativos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes y contra actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, la Resolución Directoral N° 0190-2005-MINAGRI-AG-OGA-OPER, al no haber sido recurrida dentro del plazo establecido ha adquirido el carácter de firme, por lo que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0214-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, materia de la presente impugnación, en la cual se informa dicha situación, es un acto administrativo confirmatorio de la Resolución que ya fue consentida; en tal sentido, conforme al numeral 3 del artículo 206 de la Ley N° 27444, citado en el considerando precedente, no cabe ya el ejercicio de la facultad de contradicción; por lo tanto, el recurso interpuesto por el pensionista Jorge Pablo Álvaro Espinoza deviene





# Resolución de Secretaría General

N°0038-2015-MINAGRI-SG.

Lima, 08 de abril de 2015

en improcedente, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía que estime pertinente;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;


## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el pensionista Jorge Pablo Álvaro Espinoza, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0214-2015-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 20 de febrero de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al pensionista Jorge Pablo Álvaro Espinoza, y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines que correspondan.



**Regístrese y comuníquese**

  
.....  
**LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA**  
Secretario General